REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 130 *Referencia:*

Año: 1991 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-07-1991

Titulo: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE Nº 16 DE 30 DE MAYO DE 1991, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE Nº 21 DE 3 DE JULIO DE 1991, POR ELCUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE UNA SERIE DE CHEQUES FISCALES.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 21831 *Publicada el:* 17-07-1991

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cheques, Instrumentos negociables

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 1.127

Rollo: 48 *Posición:* 991

que haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente.

Artículo 14. Esta Ley modifica los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987; el Artículo 2 de la Ley No.36 de 17 de octubre de 1980; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- Presidencia de la República
Panamá, República de Panamá, nueve de julio de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 130
(De 3 de julio de 1991)

"Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No. 21 de 3 de julio de 1991, por el cual se autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No. 21 de 3 de julio de 1991, el Consejo de Gabinete autorizó la emisión de los denominados cheques fiscales por un monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE BALBOAS (B/. 120,000.000.00).

Que los cheques fiscales cuya emisión se ordena en el mencionado Decreto de Gabinete estarán destinados al pago de la deuda que mantienen el gobierno central y las instituciones públicas en concepto de adquisición y alquiler de bienes y servicios correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores al de 1990.

Que el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991,faculta al Organo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamente la emisión de los cheques fiscales a que se refiere este decreto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los cheques fiscales a que se contrae el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991 serán emitidos en papel de seguridad de 24 libras. Cada cheque tendrá 10 centímetros de ancho y 21 centímetros de largo. En el margen superior, del lado derecho en la esquina, los cheques tendrán la leyenda "Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991", que autoriza su emisión. Llevarán impreso en el centro de su margen superior el escudo de armas de la República y luego, en letras bien visibles, el nombre "REPUBLICA DE PANAMA", debajo del mismo "MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO" y en el renglón inmediatamente inferior la identificación "CHEQUE FISCAL".

El cuerpo del cheque contendrá los espacios en donde se señalará, en primer lugar, a la izquierda, la fecha de emisión y, a la derecha, el número del mismo. Seguidamente se detallará el nombre del beneficiario del cheque. Luego se señalará el valor girado en números y letras. Además, contará con un espacio para la firma del titular del cheque o de su Representante Legal. Finalmente, en los márgenes inferiores tendrá los espacios correspondientes para las firmas autógrafas del Ministro o Viceministro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Contralor o Subcontralor General de la República.

ARTICULO SEGUNDO: Los cheques fiscales serán expedidos por un valor de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) o múltiplos o submúltiplos de la referida cantidad.

ARTICULO TERCERO: Los acreedores del gobierno central y de las instituciones estatales, cuya acreencia corresponda a los ejercicios fiscales comprendidos antes de 1990, podrán solicitar al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que les sean cancelados sus adeudos, en todo o en parte mediante cheques fiscales.

ARTICULO CUARTO: Para esos efectos, los acreedores del Estado a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitar al Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante el formulario que confeccionará la Dirección General de Ingresos para tales efectos, el pago de las deudas de vigencia expirada mediante los cheques fiscales;

b. Al formulario a que hace referencia el inciso anterior, deberá acompañarse la prueba que acredite la personería jurídica del solicitante (persona jurídica: certificación del Registro Público, personas naturales: cédula de identidad personal);

c. El acreedor deberá consignar en el formulario toda la información solicitada, así como el monto que se le adeuda, la cantidad y denominación de los cheques fiscales que desea se le expidan.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto del Departamento de Reconocimiento y Control de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Ingresos, verificará, con base en el dictamen que para estos efectos emita la Contraloría General de la República, el monto del crédito a favor del solicitante.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Ingresos, mediante resolución autorizará a la Contraloría General de la República, para que previo refrendo entregue a favor del solicitante los cheques fiscales.

ARTICULO SEXTO: No obstante lo antes dispuesto, en el caso de que el solicitante adeude tributos moroso al 31 de diciembre de 1989, la resolución que autoriza la entrega de los cheques fiscales indicará las sumas adeudadas a cada institución pública incluyendo los recargos e intereses cuando estos cargos procedan, para que se emitan cheques fiscales por el monto total de dichos adeudos.

El monto de los tributos, recargos e intereses, adeudados por los solicitantes será remitido, mediante cheques fiscales, por la Contraloría General de la República a cada una de las entidades acreedoras, para que sean acreditados por estas a favor del solicitante. Se entregarán al solicitante cheques fiscales por el saldo resultante.

La Contraloría General de la República enviará al Gobierno Central y a las demás Instituciones Públicas un dictamen de la identidad de los acreedores del Estado que tienen derecho a recibir cheques fiscales. Estas estarán obligadas a remitir a la Contraloría General de la República, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva un informe completo de los tributos morosos adeudados al 31 de diciembre de 1989 por estos acreedores, con indicación de los recargos e intereses del caso.

ARTICULO SEPTIMO: Recibida por la Contraloría General de la República la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, procederá a la entrega de los respectivos cheques fiscales.

ARTICULO OCTAVO: Los acreedores, deberán hacer constar mediante comprobante debidamente firmado que han recibido el pago total o el abono parcial de su acreencia.

ARTICULO NOVENO: Los cheques fiscales que se expidan según lo normado en este decreto podrán transferirse mediante endoso y entrega y serán utilizados por el adquirente únicamente con los mismos derechos conferidos al titular original.

ARTICULO DECIMO: Los beneficiarios de los cheques fiscales utilizarán los mismos para cancelar hasta el cien por ciento (100%) de los tributos propios que adeuden al 31 de diciembre de 1989.

De estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago de sus tributos, dichos beneficiarios podrán:

a) Utilizar los cheques fiscales para pagar, total o parcialmente, el precio de los bienes muebles o inmuebles estatales que, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, se vendan mediante licitación pública, concurso o solicitud de precios, siempre y cuando así se haga constar en los respectivos avisos públicos, con indicación en cada caso, de la porción del precio de venta de los bienes que puede pagarse con dichos cheques. También podrán utilizarse los cheques fiscales para pagar, en todo o en parte, el precio de los bienes estatales que se vendan mediante contratación directa en los casos en que, por falta de postores, la licitación, el concurso o la solicitud de precios,

según sea el caso, hayan sido declarados desiertos.

b) Negociar los referidos cheques fiscales con terceros, quienes podrán a su vez utilizarlos, indistintamente, para el pago de tributos adeudados al 31 de diciembre de 1989, o para el pago de los bienes muebles o inmuebles estatales, de conformidad con el literal a) de este artículo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Para estos efectos la voz "tributo", comprende, sin exclusiones de ninguna índole, los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, derechos, arbitrios, Seguro Educativo, cánones, precios públicos y, en general, todas las prestaciones en dinero que los contribuyentes, agentes de retención, responsables de tributos y demás sujetos pasivos de la relación fiscal deban pagar al Gobierno Central y a las Instituciones Públicas y, en general, a todo establecimiento estatal que sea sujeto activo de la meritada relación fiscal, salvo la Caja de Seguro Social y los Municipios.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Si el Gobierno Central y las Instituciones Públicas decidieran en cualquier momento pagar en efectivo las obligaciones de vigencia expirada que adeuden, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo tercero del Decreto de Gabinete No. 16 del 30 de mayo de 1991, las partidas correspondientes deberán ser depositadas en el Banco Nacional de Panamá, quien será el organismo encargado de redimir los cheques fiscales de acuerdo con los montos señalados por la Contraloría General de la República.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Instituciones Públicas a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, podrán utilizar los cheques fiscales recibidos para pagar al Gobierno Central cualesquiera obligaciones contraída para con el mismo por cualquier concepto al 31 de diciembre de 1989.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Contraloría General de la República queda facultada para diseñar el procedimiento que sea necesario, a fin de acreditar o debitar de los fondos pertinentes a las Instituciones del Gobierno Central o a las demás Instituciones Públicas las cantidades que en concepto de cheque fiscal haya emitido o recibido a nombre de dichas instituciones.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Dirección de Contabilidad de la Contraloría General de la República será responsable de la entrega, control y custodia de los cheques fiscales, así como del registro de firmas de las personas autorizadas para su giro, además de mantener los saldos de las distintas cuentas de los contribuyentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.796 del 26 de junio de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha: 125515, Rollo 32715, Imagen 0109, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **RED SUN MARINE CORPORATION.**
Panamá, 2 de julio de 1991
L-198.889.36
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.797 del 26 de junio de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha: 099944, Rollo 32734, Imagen 0053, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **TOKAI OFFSHORE SERVICES CORPORATION.**
Panamá, 3 de julio de 1991
L-198.889.36
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.752 del 24 de junio de 1991, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 168658, Rollo 32704, Imagen 0164, ha sido disuelta la sociedad denominada **NEPCO EUROPE COMPANY INC.**, el 1ro. de julio de 1991.
Panamá, 8 de julio de 1991
L-198.982.24
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.716 del 21 de junio de 1991, otorgada en el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 220799, Rollo 32713, Imagen 0009, ha sido disuelta la sociedad denominada **SUMMIT TECHNOLOGIES S.A.**, el 2 de julio de 1991.
Panamá, 8 de julio de 1991
L-198.982.24
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.739 del 24 de junio de 1991, otorgada en el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 072215, Rollo 32715, Imagen 0012, ha sido disuelta la sociedad denominada **ANCLA TRADING CORP.**, el 2 de julio de 1991.
Panamá, 8 de julio de 1991
L-198.982.24
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 3757 de 14 de junio de 1991, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 203287, Rollo 32712, Imagen 0002, inscrita el día 2 de julio de 1991, ha sido disuelta la sociedad **MERCADEO Y VALORES, S.A.**
L-198.944.58
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 3753 de 14 de junio de 1991, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 214336, Rollo 32623, Imagen 0080, ins-